

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Octubre 4 de 2023, Al despacho con el informe de que el proceso de la referencia lleva veinte (20) meses inactivo, sin que la parte demandante haya vuelto a dar trámite al proceso. Sírvase proveer.

JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CARAMANTA - ANTIOQUIA**

Octubre, doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05145 40 89 001 2020 00013 00
Proceso	Ejecutivo Obligación de Hacer
Demandante	Jesús Antonio Henao Corrales
Demandado	Luz Dary González de Zapata
Asunto	Termina por Desistimiento Táctico
Auto Interlocutorio	0260

Conforme a constancia secretarial que antecede, se ocupará el despacho de resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito consagrado en el Art. 317º del C.G.P

#### **ANTECEDENTES**

1. El 26 de febrero de 2020, la Dra. Luz Marina Arias Ospina, en calidad de apoderada judicial del demandante, presentó Demanda Ejecutiva de Obligación de Hacer, en contra de Luz Dary González Zapata.

2. El 27 de febrero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de obligación de hacer, ordenando notificar el mismo al demandado.

3. Con memoriales del 16 de marzo y 18 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del demandante allegó las constancias de notificación personal y por aviso.

4. El 28 de enero de 2021 se recibió contestación de la demanda por parte de la señora Luz Dary González.

5. El 8 de febrero de 2021 se emitió auto que citó a las partes para su reconocimiento y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 433 del C.G.P, para el día 12 de marzo del año 2021.

6. El 12 de marzo de 2021 se dio inicio a la audiencia que trata el artículo 433, en la que se decretó una suspensión por el término de treinta (30) días, y fijando como nueva fecha el 13 de abril de 2021.

7. El 12 de abril de 2021, la abogada de la parte demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia, en virtud a que se encontraban a la espera de la respuesta por parte de planeación.

8. el 20 de enero de 2022 la memorialista solicita la suspensión del proceso, en virtud a que la Secretaría de Planeación Municipal continua sin emitir una respuesta favorable.

9. El 9 de febrero de 2022, el juzgado se pronuncia frente a la solicitud deprecada por la demandante, negando la suspensión en virtud a que dicha suspensión no reunía los requisitos consagrados en el artículo 161-2 del C.G.P.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagra:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (Subrayado y negrillas fuera del texto original)*

En el sub lite, puede constatarse dicha situación, toda vez que el mismo no ha presentado movimiento alguno, pues su última actuación data del 9 de febrero de 2022, fecha en la que se resolvió la solicitud de suspensión deprecada por la parte demandante.

No obstante, el literal c de la norma transcrita, dispone que el término de aplicación se ve interrumpido con **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza (...)"** dicha actuación debe estar encaminada a poner en marcha los procedimientos necesarios del curso del proceso. Frente a este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala de Casación Civil indica, en STC4021-2020, indica:

*“(...) En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha.*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento» (...).

Así las cosas, puede concluirse que el presente cuenta con el término señalado en la normatividad procesal para darlo por terminado, además, cabe señalar, que así se hubiesen presentado memoriales mediante los cuales se pretendiera averiguar sobre el estado del proceso o su visualización, estos no tendrían la connotación de interrumpir el término para declarar el desistimiento tácito, pues como se advirtió en precedencia, dicha actuación debe estar encaminada a poner en movimiento efectivo el proceso, situación que aquí se echa de menos, pues el mandatario judicial de la parte ejecutante adoptó una postura pasiva y no demostró ningún interés en el proceso.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CARAMANTA – ANTIOQUIA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR la TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso Ejecutivo de Obligación de Hacer, promovido por JESÚS ANTONIO CORRALES HENAO, contra LUZ DARY GONZÁLEZ DE ZAPATA.

**TERCERO:** NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado en el numeral 2 del artículo 317º del C.G.P.

**CUARTO:** ORDENAR el archivo del expediente, una vez quede ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Camilo Ernesto Arciniegas Aranda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caramanta - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8b100a1c1fad7df6c76e3dfd37fb33d0a05d213356d8fa6f35e1811d225a24**

Documento generado en 12/10/2023 08:53:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARAMANTA-ANTIOQUIA</b>
CERTIFICO:
Que el auto anterior, <b>SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 053</b> , fijado en el Micorositio Web del despacho, el día de hoy 13 de Octubre de 2023, a las 8:00 a.m.

<b>JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ BONILLA</b>
Secretario